

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia

Sumilla. De la causal invocada se advierte que el fundamento fáctico alegado en su demanda no se ajusta a dicha causal, pues la declaración jurada presentada carece de entidad suficiente para ser considerada como nuevo medio probatorio capaz de establecer la inocencia del condenado.

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Jesús Augusto Olivares Blas contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil quince¹, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales A. J. H. J.; y le impusieron diez años de pena privativa de libertad y en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La presente demanda de revisión de sentencia se interpuso bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, mediante resolución del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja 19 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), este Supremo Tribunal, al amparo del principio *tempus regit actum*², adecuó el trámite de la

¹ Véase foja 06 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

² Cuyo enunciado es que la ley aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto.

presente demanda de revisión de sentencia a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

SEGUNDO. La admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, inciso uno, del Código Procesal Penal y, en lo que corresponda, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

TERCERO. La demanda de revisión de sentencia invoca como causal el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, el cual en atención a la adecuación, se ajustaría a lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, apartado cuatro, el cual señala: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

CUARTO. El impugnante insta a que se declare fundado su pedido. Sostiene que no fue el autor del delito de actos contra el pudor en perjuicio del menor de edad y ofrece como nuevo medio probatorio una declaración jurada notarial suscrita por Mery Luz Janampa Mozo – madre del menor agraviado identificado con las iniciales A. J. H. J.– donde afirmó que denunció al recurrente ante la Policía Nacional sin medir las consecuencias, y lo hizo con base en los dichos del menor agraviado, quien le tenía cólera porque era su padrastro, era sumamente celoso y no quería que se comprometiera con ninguna persona. A la fecha, su hijo, identificado con las iniciales A. J. H. J., se encuentra arrepentido y llora

por su remordimiento al ver que su hermano menor también sufre por la ausencia de su padre. Este medio de prueba no fue valorado en el juicio oral y es fundamental para demostrar su inocencia.

QUINTO. De la causal invocada se advierte que el fundamento fáctico alegado en su demanda no se ajusta a dicha causal, pues la declaración jurada presentada carece de entidad suficiente para ser considerada como nuevo medio probatorio capaz de establecer la inocencia del condenado. Además, de los argumentos que sustentan el recurso se infiere que el impugnante pretende que este Supremo Tribunal habilite la realización de un nuevo juicio de valor tendiente a actuar y realizar una nueva apreciación de hechos sobre la base del citado documento, distinta a la realizada por el órgano jurisdiccional sentenciador, lo que es ajeno a esta entidad recursiva, al no adecuarse a ninguna de las causales establecidas en la norma y por constituir alegaciones de defensa.

SEXTO. En consecuencia, al haberse planteado la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado, sin cumplir con las exigencias mínimas para su admisión, es pertinente imponer las costas, conforme lo establece el primer apartado, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de este Supremo Tribunal, conforme con el artículo quinientos seis del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Jesús Augusto Olivares Blas contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales A. J. H. J.; y le impusieron diez años de pena privativa de libertad y quinientos soles por concepto de reparación civil.

II. **CONDENARON**, por mayoría, a Jesús Augusto Olivares Blas al pago de las costas procesales correspondientes; y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/ojtj